

si existen en poder del deudor y en el caso de que no se haya constituido á favor de los mismos la hipoteca respectiva: la importancia del crédito de cada uno de dichos acreedores, será la responsabilidad que debia garantir el inmueble y que se ha explicado en el número 17 del título anterior.—Arts. 2091 y 2092.

CAPITULO QUINTO.

De los acreedores de cuarta clase.

13.—Pagados los acreedores referidos, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados; salva la preferencia á favor del erario y de los establecimientos públicos, que se ha explicado en el número 11. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio: pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado insolutos en todo ó en parte y estén comprendidos en los capítulos anteriores, y despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.—Arts. 2093, 2094 y 2095.

CAPITULO SEXTO.

De los demas acreedores.

14.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos que preceden: el pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.—Arts. 2097 y 2098.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CASADOS.

(*Del art. 2099 al 2350.*)

SUMARIO.

- 1.—Tanto en la sociedad conyugal, como bajo el régimen de separacion de bienes, puede constituirse dote. La sociedad conyugal nace desde que se celebra el matrimonio y el marido es el legítimo administrador de ella.
- 2.—Por qué reglas se rige la sociedad voluntaria, y por cuáles la separacion de bienes.
- 3.—Cuándo termina la sociedad voluntaria y cuándo la legal. Cómo puede terminarse, suspenderse ó modificarse la sociedad conyugal.
- 4.—Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales.
- 5.—Cuándo pueden otorgarse. Qué bienes pueden comprender. Deben otorgarse en escritura pública. Condiciones que necesita para ser válida la alteracion posterior de las capitulaciones.
- 6.—Qué debe contener la escritura de capitulaciones sea de sociedad voluntaria ó de separacion de bienes.
- 7.—De lo que debe contener además la de sociedad voluntaria. Qué otras cláusulas pueden establecer los esposos. Es nula aquella por la que uno de ellos haya de percibir todas las utilidades.
- 8.—Pacto nulo respecto de pérdidas. La cesion de parte de los bienes propios de un esposo se considerará como donacion.
- 9.—Derecho de los acreedores que no conozcan los convenios. Derechos del cónyuge perjudicado por las gestiones de aquellos.
- 10.—Qué condiciones necesitan para su validez las capitulaciones otorgadas por un menor. Renuncia de disposiciones legales. Obligaciones de los notarios. Qué pactos son nulos en las capitulaciones.
- 11.—Qué disposiciones no pueden alterarse por las capitulaciones. No otorgándose éstas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.
- 12.—A qué leyes deben sujetarse las capitulaciones otorgadas en país extranjero.
- 13.—Qué bienes adquiridos durante la sociedad serán propios de cada cónyuge.
- 14.—Continuacion del mismo asunto.
- 15.—Qué bienes forman el fondo comun de la sociedad legal.
- 16.—Qué otros bienes pertenecen al fondo comun. Cuándo las minas, barras ó acciones pertenecen al fondo social y cuándo son propias de cada cónyuge.
- 17.—Los ganados pertenecen á su dueño, pero el aumento es del fondo comun. Pertenecen á éste los frutos pendientes al disolverse la sociedad. Tambien los bienes que debió adquirir un cónyuge durante la sociedad y los adquiere disuelta ésta.
- 18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio. Con qué condiciones pueden renunciarse disuelta la sociedad. Todos los bienes se reputan gananciales mientras no se pruebe lo contrario.
- 19.—Para probar que una cosa es de un cónyuge, no vale su declaracion ni la confesion del otro. Esta se considerará como donacion. Inventario que deben hacer los contrayentes, de los bienes que tienen y poseen al contraer matrimonio.
- 20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido puede enagenar los muebles. Para la enagenacion y gravámen de los inmuebles necesita el consentimiento de la mujer ó autorizacion judicial. Con el mismo requisito puede aceptar ó repudiar la herencia comun. Qué enagenaciones de gananciales son nulas.
- 21.—Casos en que puede la mujer admi-

- nistrar los bienes de la sociedad. Facultades y limitaciones. Con qué bienes responde si es fiadora.
- 22.—Qué deudas son á cargo de la sociedad.
- 23.—Son á cargo de cada cónyuge las contraídas ántes del matrimonio. Excepcion. Cómo ha de pagarse la deuda anterior al matrimonio, del cónyuge que no tenga bienes propios.
- 24.—Derecho de los acreedores á cuyo favor estén obligados determinados bienes de un cónyuge por deuda anterior al matrimonio.
- 25.—Los réditos y pensiones devengados durante el matrimonio por obligaciones á que estén afectos bienes de un cónyuge, son á cargo de la sociedad. También lo serán los gastos de conservacion de los bienes propios de cada consorte.
- 26.—Qué otros gastos son á cargo de la sociedad.
- 27.—Cómo se termina, suspende ó modifica la sociedad legal.
- 28.—Efectos de la sentencia de nulidad respecto de la sociedad legal.
- 29.—Qué reglas deben observarse para la liquidacion en caso de divorcio necesario. Cuáles en el de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes. La suspension ó la disolucion no producen efecto contra los acreedores mientras no se les notifica el fallo judicial.
- 30.—Casos en que cesa la suspension. Si durante ella se disuelve el matrimonio, se entenderá terminada la sociedad desde la fecha de la disolucion.
- 31.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se formará inventario. Qué debe traerse á colacion. Qué bienes no deben incluirse en el inventario. Luto de la viuda. Procedimiento ulterior.
- 32.—Distribucion del sobrante. Los gananciales se dividirán por mitad en todo caso. Deducion de las pérdidas.
- 33.—Cómo se dividen los gananciales en caso de nulidad.
- 34.—Las pérdidas y desmejoras de los muebles se pagarán de los gananciales. Las de los inmuebles las reporta el dueño. Excepcion.
- 35.—Cómo debe procederse en la liquidacion simultánea de dos ó más matrimonios.
- 36.—De cuántos modos puede ser la separacion de bienes. Por qué reglas se rigen las capitulaciones anteriores al matrimonio.
- 37.—Cómo deben establecerse las cláusulas relativas á la administracion de bienes. Cada cónyuge conserva la propiedad, administracion y goce de los suyos. Excepcion. Frutos de los bienes adquiridos por título comun á ambos cónyuges.
- 38.—Cómo deben contribuir los cónyuges á los gastos comunes.
- 39.—Con qué condiciones puede la mujer enajenar sus inmuebles y derechos reales. Deudas anteriores al matrimonio. Derecho de los acreedores. Cuándo deben ser pagadas las contraídas durante él.
- 40.—La separacion por convenio puede verificarse por divorcio ó por sentencia judicial. Cómo debe procederse en la separacion de bienes por divorcio voluntario.
- 41.—A cargo de quién es la pérdida ó deterioro de bienes muebles. El deterioro de inmuebles no es abonable al dueño. Lo relativo á inventarios, particion y adjudicacion se rige por el Código de procedimientos.
- 42.—Casos en que tiene lugar la separacion por sentencia judicial. Cómo se procede en los casos de divorcio necesario, y cómo en los de ausencia.
- 43.—En la separacion como pena impuesta al marido la mujer tiene la administracion de los bienes propios. Puede tener la de los comunes y la de los del marido. Sus facultades y responsabilidad. La sentencia de separacion de bienes debe registrarse.
- 44.—Cesando la causa de la separacion queda restaurada la sociedad. Puede celebrarse otra nueva. Esto no perjudica los actos y contratos de la época de la separacion.
- 45.—Qué son donaciones antenuptiales. Cuándo son inoficiosas.
- 46.—No se revocan por superveniencia de hijos ni por causa de ingratitud. Excepcion. Qué condiciones necesitan las hechas por un menor.
- 47.—Son insubsistentes si no se verifica el matrimonio. Efectos de las donaciones si el matrimonio se declara nulo.
- 48.—Modos con que pueden hacerse donaciones los consortes. Requisitos para su validez. Cómo se confirman. Son revocables en todo tiempo.
- 49.—Qué es dote. Cuándo puede constituirse. Cómo puede aumentarse. Cuándo tendrá el aumento carácter dotal.
- 50.—Constitucion ó aumento deben hacerse en escritura pública. Requisitos de ésta. Pactos nulos.
- 51.—Cómo pueden dotar los menores. Cómo la menor casada. Constitucion de dote por los cónyuges ó por uno solo.
- 52.—Qué bienes se hacen dotales y en qué casos.

- 53.—Puede pactarse la imposicion del dinero en que consiste la dote. Prometida ésta produce intereses.
- 54.—Qué debe contener la escritura de dote. Pena de la simulacion de dote. La dote se imputa á la legítima de las hijas. Excepcion.
- 55.—El marido es administrador y usufructuario de la dote con obligacion de sostener las cargas del matrimonio. Cuándo no tiene accion la mujer para pedir aseguracion de alimentos.
- 56.—Responsabilidad del marido por lo que dejare de cobrar de la dote. Si el capital que adenda el marido forma parte de ésta el pago se hará al restituirse la dote.
- 57.—Qué bienes dotales y con qué condiciones puede enajenar el marido. Su obligacion de constituir hipoteca por la dote ó su aumento.
- 58.—Qué inmuebles dotales y con qué condiciones pueden enajenar el marido ó la mujer. Requisitos para que valga la enajenacion hecha por éste.
- 59.—En qué casos y con qué condiciones pueden ambos cónyuges juntamente enajenar inmuebles dotales.
- 60.—Requisitos para la autorizacion judicial. Caso en que no es necesaria. Condiciones para la hipoteca de bienes dotales.
- 61.—Obligaciones del marido en casos de enajenacion de aquellos bienes. Lo dicho respecto de enajenaciones de inmuebles es aplicable á cualesquiera sumas dotales ó bienes de la mujer. Gastos que son á cargo de la dote.
- 62.—Responsabilidad del marido por enajenacion ó gravámenes indebidos de bienes dotales. Por qué tiempo puede arrendar estos bienes y pactar anticipacion de renta.
- 63.—Los bienes que no se incluyeren en los dotales serán propios de la mujer. Prescripcion de bienes dotales.
- 64.—Acciones de la mujer sobre sus bienes dotales disuelta la sociedad. Cuáles puede reivindicar.
- 65.—Accion hipotecaria. Qué privilegio tiene si no se constituyó hipoteca. Derecho para pedir la aseguracion de dote.
- 66.—Casos en que debe restituirse la dote. Excepcion. Plazo en que debe restituirse. Las sumas dotales retenidas legalmente causan réditos.
- 67.—Del término que deben fijar las sentencias en ciertos casos para la restitucion de la dote. Del plazo convencional.
- 68.—Cómo deben restituirse los inmuebles ó su precio si se enajenaron.
- 69.—Restitucion de inmuebles dotales ó de su precio. De las mejoras y expensas hechas por el marido.
- 70.—Restitucion de muebles dotales ó de su precio. Regla sobre indemnizaciones á que está obligado el marido legalmente.
- 71.—Restitucion de la dote constituida sobre usufructo, censo, ó renta. De la constituida en créditos activos. Responsabilidad del marido.
- 72.—De lo que debe darse á la viuda sin imputarlo á la dote. Qué erogaciones deben descontarse de ésta.
- 73.—De la dote constituida en crédito pagadero á plazo fijo. Responsabilidad del marido. Excepcion. De los frutos pendientes al disolverse la sociedad.
- 74.—Cómo debe hacerse la restitucion de las dotes siendo varias. Las disposiciones sobre restitucion de dote rigen en la separacion de bienes y en la sociedad conyugal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes, y en uno, y otro caso puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de éste título. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal: nace desde que se celebra el matrimonio; y ambas se regirán por las disposiciones relativas á

la sociedad comun, en todo lo que no estuviere comprendido en este título. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya sentencia ó convenio que establezca lo contrario.—Arts. 2099, 2120, 2101, 2104, 2102 y 2109.

2.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal, sin que ésta prevencion pueda ser alterada por las capitulaciones. La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y lo que se explicará adelante (*). La separacion puede ser absoluta ó parcial: lo dicho es aplicable á la primera; y en la segunda, los puntos que estén comprendidos en las capitulaciones se regirán por las reglas dadas; y los que no lo estén, por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.—Arts. 2102, 2110 y 2111.

3.—La sociedad voluntaria puede terminar ántes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones; mas la legal no terminará sino por la disolucion del matrimonio ó por la sentencia que declare la presuncion de muerte del cónyuge ausente. Las sentencias que declaren el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en los títulos respectivos; y el divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.—Arts. 2105, 2106, 2107 y 2108.

CAPITULO SEGUNDO.

De las capitulaciones matrimoniales.

4.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria,

(*) Véanse los números 5, 6, 8, 9, 10, 24, 36, 37, 38 y 39 de este título.

ya separacion de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso.—Art. 2112.

5.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquirieran despues. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, y no podrán alterarse ni revocarse despues de la celebracion del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial; mas para que sea válida la alteracion que se hiciere, deberá tambien otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en las capitulaciones fueren interesadas. Las capitulaciones y alteraciones que no fueren otorgadas en la forma y modo explicados, serán nulas. La alteracion que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado; y sin éste requisito, la alteracion no producirá efecto contra tercero. Lo expuesto es tambien aplicable y deberá observarse en las capitulaciones que establezcan separacion de bienes.—Arts. 2113, 2115, 2114, 2116, 2119, 2117 y 2118.

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad voluntaria.

6.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria debe contener: el inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresion de su valor y gravámenes: nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos; y la declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. La escritura de capitulaciones en la separacion de bienes, deberá contener tambien todo lo referido.—Art. 2120.

7.—En la sociedad voluntaria, la escritura de capitulaciones debe contener además: la declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar en el fondo social: el carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion; y la declaracion de si la sociedad es solo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de pertenecer. Además de las cláusulas referidas los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Es nula por consiguiente toda capitulacion en cuya virtud uno de los contrayentes haya de percibir todas las utilidades.—Arts. 2120, 1121 y 1122.

8.—Es nula igualmente toda capitulacion que establezca, que alguno de los consortes sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Cuando se establezca que uno de los consortes deba solo tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á las disposiciones contenidas en los capítulos VIII y IX de este título.—Arts. 2122, 2123 y 2125.

9.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que esté constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquellas deudas, conservará á salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.—Art. 2124.

10.—El menor que conforme á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones matrimoniales, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio. Las capitulaciones deben contener la ex-

presion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de esta obligacion y de lo dispuesto en el artículo 2102 del Código civil. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres: los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia; y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código, y á las reglas sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Lo dicho en este número y en los dos anteriores es igualmente aplicable en todo á las capitulaciones que establezcan separacion de bienes.—Arts. 2127, 2128 y 2126.

11.—No pueden modificarse por las capitulaciones ninguna de las disposiciones de que se hablará adelante (*). A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.—Arts. 2129 y 2130.

CAPITULO CUARTO.

De la sociedad legal.

12.—El matrimonio contraido fuera del Estado por personas que vengan despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró; pero las capitulaciones relativas á bienes raíces, que ya posean ó hayan de adquirir despues en dicha demarcacion, deberán sujetarse á las leyes mexicanas y á las prescripciones de este título. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio en el extranjero, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título en todo lo relativo á capitulaciones y respecto de bienes raíces sitos en esta demarcacion; y aunque serán válidas las capitulaciones otorgadas bajo la forma ó solemnidades externas del país en que el matrimonio fuere celebrado, podrán, si quisieren, sujetarse en cuanto á dicha forma ó solemnidades externas á la ley mexicana.—Arts. 2131 y 2132.

(*) Véanse los números 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31, 33 y 35 de este título.

13.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía ántes de éste, aun cuando no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad. Lo son también los que durante la misma adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituido á favor de uno solo de ellos; aunque si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla.—Arts. 2133, 2134, 2135 y 2147.

14.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho despues de la celebración de él; pero los gastos que se hubieren erogado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste. Son propios de un cónyuge los bienes adquiridos *con el precio de la venta* ó por permuta de los raíces que le pertenecían, pues tales bienes se sustituyen en lugar de los vendidos ó permutados (*). Es propio también de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que por ese motivo se hubieren hecho. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible que no tenga el carácter de usufructo, en plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de aquel cónyuge, los pagos que en dicho término percibiere.—Arts. 2136, 2137, 2138, 2139 y 2140.

15.—Forman el fondo de la sociedad legal: los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes; pues si la hubiere y éstas

(*) El art. 2138 del Código civil, dice: "Son propios los bienes adquiridos por compra... que pertenezcan á los cónyuges... para adquirir otros." Se ve con toda evidencia que en vez de "compra" debió decir "venta," ó todavía mejor, "precio de la venta;" y que cuando se dice "cónyuges," se quiso ó debió hablar de uno solo. La idea de que hayan comprado bienes que les pertenezcan, y la expresión "adquiridos para adquirir," no tienen explicación posible. La interpretación hecha arriba se funda en el contexto de los tres artículos que preceden al citado y los dos que le siguen: en la palabra "vendidos" que se refiere á venta; y en la fracción quinta del art. 2141, que no deja la menor duda acerca de la inteligencia que deba darse al ininteligible art. 2138.

fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación: todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó trabajo mecánico: el precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio: el precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en créditos ó fincas propios de uno de los cónyuges: el exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en la permuta de bienes propios; y el exceso ó diferencia *de precio de los comprados*, respecto del que obtuvo en la venta de los suyos sustituidos por aquellos (*): los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y los frutos, acciones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada consorte.—Art. 2141.

16.—Lo adquirido por razón de usufructo pertenece al fondo social; así como el tesoro encontrado por industria. Pertenecen al mismo fondo, los edificios construidos durante la sociedad á costa del caudal común, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno. También le pertenecen las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas *en el mismo tiempo* con fondos de la sociedad; mas las que tenía un cónyuge ántes del matrimonio, permanecerán propias de él, aunque los productos de aquellas, percibidos durante la sociedad serán del fondo de ésta.—Artículos 2142, 2147, 2143, 2145 y 2148.

(*) El art. 2141, en su fracción V, dice: "El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta... de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos." Desde luego parece que lo que se dió en venta fué el exceso ó diferencia del precio, es decir, que eso fué lo que se vendió; pero aun prescindiendo de ese grave defecto de construcción, y admitiendo que se expresó bien, que el precio de que se habla sea el de la venta, resulta un absurdo mayor, si es posible. Si con dificultad se concibe que pueda venderse el precio, es de todo punto imposible comprender cómo dé precio el que vende. La redacción adoptada arriba, evita toda confusión y establece claramente la regla que quiso dar el artículo citado, á saber: que si un cónyuge con el precio de bienes suyos que vendió, compra otros por los que dé un precio mayor, este excedente ó diferencia de precio pertenece al fondo común, y lo comprado al cónyuge dicho, según la prescripción contenida en las primeras palabras del art. 2138.